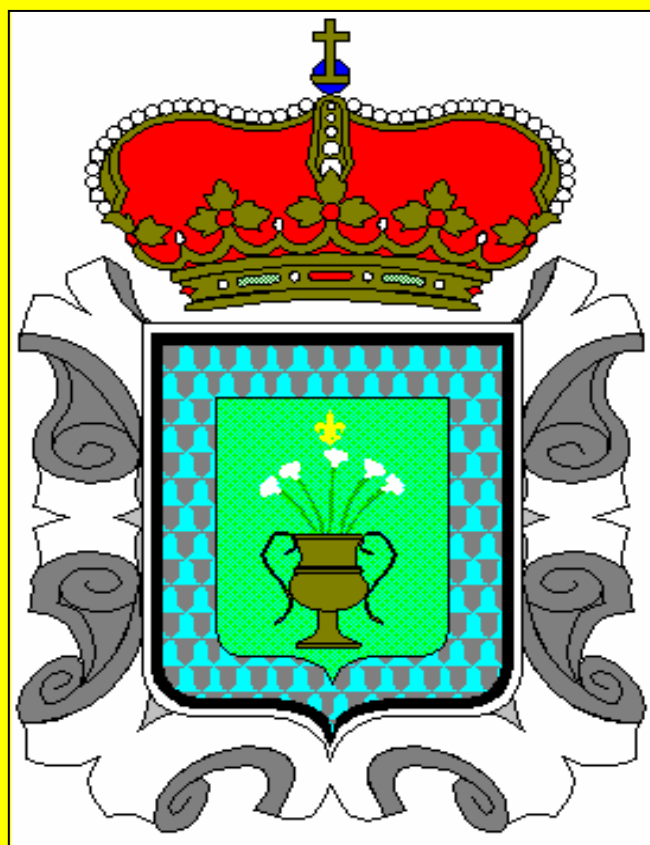


AYUNTAMIENTO DE SIERO



REGLAMENTO DE CARRETERAS Y CAMINOS MUNICIPALES DEL CONCEJO DE SIERO

ACUERDO PLENARIO DE 23 DE FEBRERO DE 2006





INDICE

PREÁMBULO	5
CAPÍTULO I. OBJETO.	6
Artículo 1.	6
Artículo 2.	6
Artículo 3.	7
Artículo 4.	7
Artículo 5.	8
CAPÍTULO II.	8
SECCIÓN 1ª.- DE LAS LIMITACIONES DE CARÁCTER GENERAL.	8
Artículo 6.	8
Artículo 7.	9
SECCIÓN 2ª.- DE LAS AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES EN CASOS SINGULARES	9
Artículo 8.	9
Artículo 9.	9
Artículo 10.	10
Artículo 11.	11
Artículo 12.	11
Artículo 13.	11
Artículo 14.	11
Artículo 15.	12
Artículo 16.	12
Artículo 17.	12
Artículo 18.	12
CAPITULO IV. AUTORIZACIONES, REQUISITOS Y CONCESIÓN.....	13
Artículo 19.	13
Artículo 20.	13
Artículo 21.	14
Artículo 22.	14
Artículo 23.	15
Artículo 24.	15
CAPITULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR	15
Artículo 25.	15
Artículo 26.	16
Artículo 27.	17
Artículo 28.	17
Artículo 29.	17
Artículo 30.	17
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....	18
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....	18



DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA	18
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	18
DISPOSICIÓN FINAL	18



REGLAMENTO DE CARRETERAS Y CAMINOS MUNICIPALES DEL CONCEJO DE SIERO

PREÁMBULO

La tarea que pretende abordar el presente Reglamento es la de regular las condiciones de uso de los caminos y carreteras del Concejo de Siero, de titularidad municipal, entendidos como bienes de dominio y uso público, respecto de los cuales el Art. 25.2 d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de conservación de caminos y vías rurales, aunque esta competencia ha de ejercitarse en el marco de la legislación estatal o autonómica.

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el Municipio, a través de su potestad reglamentaria, está legitimado para regular el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste a la prestación de un uso colectivo. El Art. 74 del Texto Refundido sobre las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local establece que son bienes demaniales de uso público, "los caminos, (...) cuya conservación y policía sean competencia municipal", y por su parte el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en su Art. 76, hace referencia a una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna para garantizar su utilización colectiva.

En consecuencia, la presente regulación trae causa tanto en la falta de adecuación a la realidad del vigente Reglamento de Caminos que data de 1.969 y en los cambios legislativos en la materia, como en los abusos que se vienen dando, por un lado, por vehículos agrícolas y no agrícolas, y por otro, por los titulares de fincas limítrofes a los caminos y carreteras municipales, con los consiguientes perjuicios para los mismos, y la derivada obligación del Concejo de mantenerlos en su estado idóneo de conservación, de manera que con este Reglamento se pretende garantizar un adecuado uso común general de los caminos y carreteras municipales, entendiendo como tal el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás, a cuyo efecto se establecen unos normas básicas de uso de caminos y carreteras municipales, tipificándose las conductas que supongan el quebranto de las



disposiciones de este texto, al amparo de la posibilidad abierta a las Corporaciones Locales por la Ley 57/2003 de 26 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que modifica la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, respetándose los principios que regulan la potestad sancionadora en nuestro ordenamiento, singularmente los de proporcionalidad y audiencia al interesado, ponderándose la sanción a imponer en función de la gravedad de los hechos.

El presente Reglamento pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en este término municipal.

CAPÍTULO I. OBJETO.

Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, reconocida a las Corporaciones Locales en el artículo 4.º a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos y carreteras públicas, así como establecer las normas que regirán en Siero para el tránsito de vehículos por los caminos, en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público, todo ello sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable.

Artículo 2.

1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos bienes de dominio público municipal y de uso común general destinados al tránsito de personas, vehículos y animales, así como los espacios anexos a los mismos.

2. Se considerarán así mismo, de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

3. En general se presumirá que son vías de comunicación de carácter municipal, las carreteras y caminos que facilitan la



comunicación con pueblos limítrofes, pequeños núcleos de población urbanos o rurales, los que sirven para acceder a fincas, los que sirven a los fines de la agricultura y ganadería, aquellos en los que existen dotaciones públicas de alumbrado, saneamiento, abastecimiento, etc; presumiéndose que todos ellos están trazados sobre terreno público, salvo que se demuestre fehacientemente que discurren por bienes de titularidad privada.

Artículo 3.

Las vías de comunicación de titularidad municipal, se clasifican en carreteras de titularidad local, caminos vecinales y caminos rurales.

- Son carreteras de titularidad local las clasificadas como tales en la Ley de Carreteras y caminos del Principado de Asturias, Ley 13/1986, construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles, que comunican pueblos o núcleos de población dentro del Concejo de Siero o con otros Concejos limítrofes, y que se encuentren asfaltadas y señalizadas.

- Son caminos vecinales las vías de comunicación de mayor importancia que por sus características de ancho, trazado, firme, etc, no tengan la consideración de carreteras y que sirvan para unir parroquias, núcleos de población, etc...

- Son caminos rurales los restantes caminos que comuniquen otros dos caminos o vías, los que sirvan para acceder a fincas, los que sirven a los fines de la agricultura y ganadería, tránsito de ganado etc, ya sea a través de vehículos automóviles, maquinaria agrícola o para el uso exclusivamente peatonal.

Artículo 4

Al Ayuntamiento de Siero le corresponde la obligación de mantener en el mejor estado posible para su uso, todos los caminos y carreteras municipales, dentro de las disponibilidades económicas existentes al efecto y con arreglo a los criterios de preferencia que se establezcan en función del interés público general. No obstante podrá autorizar la realización de pequeñas reparaciones por los vecinos, bajo la supervisión de los servicios técnicos municipales.



Artículo 5

1. La actividad municipal, respecto de las vías públicas de comunicación de las que sea titular el Ayuntamiento de Siero y que, en tanto tales, tienen la consideración legal de bienes de dominio público adscritos al uso público, con las potestades que la legislación otorga para la protección de los mismos, consistirá básicamente en:

a) La conservación, reparación y mantenimiento de los caminos existentes en el término municipal de Siero, y su modificación y ampliación en los casos en que el Ayuntamiento lo considere necesario.

b) Garantizar su uso y disfrute de forma general y pacífica, sin perjuicio de las restricciones que pudieran acordarse ocasionalmente, durante su arreglo o acondicionamiento, cuando el estado del firme u otra circunstancia grave lo aconseje. Asimismo podrá ser prohibido el paso de vehículos y maquinaria pesados para evitar daños en el firme del camino, y ello, sin perjuicio de lo previsto en los capítulos III y IV de esta Ordenanza.

c) La función de policía en orden a edificaciones y plantaciones en terrenos aledaños a los caminos, incluso las nivelaciones y movimientos de tierra que puedan afectar a los mismos, y en general, cuantas actuaciones de los particulares puedan afectar, ya sea a trazado, características físicas, o a su uso libre y generalizado, actividades todas ellas que quedarán sujetas a lo previsto en el Capítulo II.

CAPÍTULO II.

Sección 1ª.- DE LAS LIMITACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 6

Las obras, instalaciones, edificaciones, cierres y cualquier otra actividad u ocupación en terrenos colindantes o sitios en el área de influencia de las carreteras locales y caminos municipales requerirán, en todo caso, licencia municipal, que se entenderá siempre otorgada sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo previsto en las normas urbanísticas que resulten de aplicación.



Artículo 7

1. Todos los propietarios de fincas lindantes con carreteras y caminos públicos, así como con otros bienes de dominio público en general, están obligados a mantener limpio cualquier tipo de cierre de sus heredades en la zona lindante con los mismos, eliminando cualquier obstáculo y cuidando de que ningún elemento, ya sea de construcción o vegetal, vuele sobre los terrenos y caminos públicos, a cualquier altura, quedando obligados a cortar todas las ramas, cañas, raíces y malezas que molesten el tránsito por la vía pública, al tendido eléctrico, etc.

2. Las tierras, piedras, arbolado, etc, que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino o carretera serán retiradas por el propietario de las mismas.

3. Igualmente, serán cortadas por sus propietarios las raíces de los árboles contiguos a camino público o carretera municipal que, apareciendo en las cajas del mismo, dificulten el tránsito o sean un estorbo para su reparación.

4. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, las actuaciones serán realizadas por el propio Ayuntamiento o por un tercero seleccionado por éste, con cargo a los obligados, previo apercibimiento.

Sección 2ª.- DE LAS AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES EN CASOS SINGULARES

Artículo 8

El Ayuntamiento de Siero garantiza con carácter general el uso libre y gratuito de las carreteras y caminos municipales cuando éste sea acorde con su destino y sin perjuicio de las limitaciones que pudieran establecerse con motivo de su arreglo o acondicionamiento u otras causas que así lo aconsejaren.

Artículo 9



1. El Ayuntamiento de Siero, en lo referente a carreteras y caminos de su titularidad, sujetará los usos comunes de carácter especial que impliquen la concurrencia de circunstancias de este carácter, por la peligrosidad, intensidad del uso u otras causas semejantes, a la obtención de licencia municipal.

2. En este caso, y sin perjuicio de las prescripciones que se indiquen en la licencia, se podrá exigir la constitución de una fianza previa que garantice la reposición del camino o carretera municipal a su estado originario, en el caso de que se originasen daños en aquellos.

3. Dicha fianza se fijará en cada caso de manera singular, previo informe técnico de los servicios municipales, atendiendo a las circunstancias concurrentes, sin ser devuelta hasta que el obligado haya ejecutado a su cargo y de forma correcta, previo informe técnico favorable, las obras o actuaciones necesarias para la reposición de los bienes a su estado primitivo.

4. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, las obras o actuaciones serán realizadas por el propio Ayuntamiento o por un tercero seleccionado por éste, con cargo a la fianza hasta donde ello sea posible, devolviéndose el exceso si lo hubiera, o liquidándose los gastos que excedan de aquélla.

5. En ningún caso se reputará otorgada la licencia por silencio administrativo.

CAPÍTULO III. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES

Artículo 10

1. Queda prohibido impedir el libre paso por los caminos y carreteras municipales, incluyendo dicha prohibición cualquier práctica cuyo fin o efecto sea el de no permitir el uso general reglamentariamente definido, tanto de palabra como por hechos, barreras, actividades, obras cualesquiera o indicaciones escritas de prohibición de paso.

2. Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, para carga o descarga de mercancías, no



entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Artículo 11

Queda prohibida cualquier tipo de competición, carrera u actividad turística a motor, salvo que cuente con la debida autorización administrativa, de acuerdo con lo que se establezca en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 12

1. Queda prohibido realizar acopio temporal de cualquier tipo de material en vía o terreno público sin la preceptiva licencia municipal.

2. Queda prohibido cualquier uso de las cunetas que obstruya o dificulte el destino propio de las mismas.

3. El establecimiento de entradas de las fincas colindantes con carreteras y caminos municipales deberá respetar las cunetas, de manera que no se obstaculice el libre curso de las aguas por las mismas.

Artículo 13

1. Queda prohibido causar daños en los caminos y carreteras municipales, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena.

2. Queda prohibido depositar o abandonar madera, ramajes, aperos de labranza u otros materiales en los caminos y carreteras de titularidad municipal.

Artículo 14

Queda prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado, en toda la superficie de los caminos y carreteras municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con arreglo a la legislación



vigente, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los caminos y predios colindantes.

Artículo 15

Queda prohibido dar salida a los caminos de aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

Artículo 16

1. Toda actuación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier naturaleza de los caminos y carreteras municipales, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

2. Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 17

1. No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos y carreteras municipales, quedando en todo caso condicionada a la comprobación de su procedencia y a la obtención de previa licencia.

2. No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos de la comunidad vecinal, disponiendo el Ayuntamiento, en cualquier momento, la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos.

Artículo 18

1. Todos los propietarios de fincas están obligados a la recogida de las aguas de lluvia que discurran por las carreteras y caminos municipales que correspondan a lo que ocupa su linde. Cuando por



razones orográficas, cada propietario no pueda captar lo que le corresponda, está obligado a recogerlas la primera finca a la cual puedan acceder las aguas.

2. Todos los propietarios de fincas están obligados a desaguar los encharcamientos de agua que se originen en las mismas, cuando su permanencia o descomposición resulten perjudiciales a los caminos y carreteras públicos.

CAPITULO IV. AUTORIZACIONES, REQUISITOS Y CONCESIÓN

Artículo 19

1. Si por la ejecución de obras de infraestructuras, explotación y/o rehabilitación de canteras, minas, tejas, extracción de madera, actividades extractivas en general y otras obras de características similares, se previera en un camino o carretera municipal un desgaste mayor al ordinario, previa valoración por los servicios técnicos municipales, será preceptiva licencia o autorización demanial y se exigirán los avales necesarios que resulten necesarios para garantizar la reparación de desperfectos a que diesen lugar.

2. Cuando se realicen obras de infraestructura para la dotación de abastecimiento de agua o saneamiento, a través de caminos o carreteras municipales, cuando se sotierre un tendido eléctrico, líneas de conducción del servicio telefónico, instalaciones de gas, redes informáticas, de televisión por cable o similares, afectando directamente a un camino o carretera municipal, si éstos tienen menos de 4 metros de ancho, deberán reasfaltarse en su totalidad, y si su dimensión es mayor, deberán reasfaltarse en la mitad de su anchura.

3. En las carreteras y caminos públicos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o por cualquier otra causa, sin la correspondiente autorización municipal.

Artículo 20

Quien deba solicitar autorización, tendrá que cumplimentar la correspondiente instancia, haciendo constar la personalidad de la empresa o particular que va a desempeñar la labor, las características de las mismas, caminos o carreteras a utilizar, tonelajes medios y



máximos de tránsito y periodo para el que solicita, acompañando en su caso memoria técnica descriptiva y plano de situación, así como cualquier otra determinación que pudiera ser exigida para el otorgamiento de la autorización, según criterio técnico.

Artículo 21

1. En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones, descritas en los artículos precedentes, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general, como fines de la carretera y el camino público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general.

2. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización, condicionará el ejercicio de los usos permitidos al respeto de las características del camino o carretera municipal, pudiendo autorizarla o denegarla dependiendo del riesgo que la concesión suponga para los caminos o carreteras a transitar.

Artículo 22

1. La autorización o licencia se entiende otorgada salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

2. El Ayuntamiento procederá a realizar las verificaciones, previas y posteriores, al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo, esté de acuerdo con las condiciones de otorgamiento y que su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

3. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

4. La licencia quedará sin efecto si se incumplieren las condiciones a las que estuviese subordinada.



Artículo 23

Las autorizaciones podrán revocarse en los siguientes casos:

1. Por impago de las impuestos, tasas o precios públicos que procedan.
2. Por uso disconforme con las condiciones de otorgamiento o infracción de lo dispuesto en este Reglamento y en el resto de la legislación estatal o autonómica reguladora de la materia.
3. Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.
4. Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

Artículo 24

Las autorizaciones exigidas por el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de las licencias concurrentes en ámbitos sectoriales de la actividad, en concreto de las necesarias licencias urbanísticas.

CAPITULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones, aún a título de simple inobservancia, que se cometan contra las disposiciones de la presente Ordenanza, y de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, en todo aquello que afecta a carreteras y caminos públicos.

2. Las infracciones administrativas a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.



3. El régimen sancionador se ejercerá de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ajustándose la tramitación de los expedientes sancionadores a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 26

1. Se entenderá por infracción leve toda aquella acción u omisión cometida contra lo dispuesto en este Reglamento, que no se califique expresamente como grave o muy grave en los apartados siguientes.

2. Se entenderá por infracción grave:

a) La realización de actos que, incumpliendo las disposiciones que regulan el uso común general de los bienes de dominio público, produzcan grave perturbación en el uso del camino o carretera municipal a las personas con derecho a utilizarlo.

b) La realización de actos que causen daños de entidad al camino o a sus elementos de servicio o instalaciones anejas.

c) El incumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 7 de este Reglamento.

d) Cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del Art. 140 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

3. Se entenderá por infracción muy grave:

a) La usurpación, en todo o en parte, de caminos o carreteras municipales.

b) La utilización de camino o carretera municipal incumpliendo las condiciones a las que encontrase subordinada la licencia o autorización.



c) Los actos de deterioro grave o relevante del camino o sus elementos de servicio o instalaciones anejas.

d) La realización de actos no autorizables o actos de entidad suficiente que afecten al camino o carretera pública.

e) Cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del Art. 140 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Artículo 27

Las cuantías de las sanciones serán las recogidas en el Art. 141 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Artículo 28

Las sanciones que puedan imponerse serán independientes de la obligación del infractor de reponer la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, disponiendo el Ayuntamiento de la potestad de ejecución subsidiaria, a costa del obligado.

Artículo 29

1. El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el artículo 26 será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de seis meses para las leves.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 30

Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que se estimen procedentes.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Será de aplicación, no obstante, cuanto dispone el Plan General de Ordenación de Siero, en lo que afecte a los caminos. Igualmente será de aplicación la normativa que sobre caminos apruebe el Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Por el Ayuntamiento se elaborará, en el plazo máximo de tres años, desde la entrada en vigor de este Reglamento, un Inventario de caminos municipales de uso público del Término Municipal de Siero que contendrá el nombre de cada camino, lugar de comienzo y terminación del mismo, longitud y anchura del camino, cuando ésta sea uniforme en todo su recorrido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Se exceptúan de la aplicación de este Reglamento los viales ubicados en suelo clasificado como urbano en el Plan General de Ordenación de Siero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el antiguo Reglamento de Caminos, en todo lo que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor desde su publicación íntegra en el BOPA, una vez transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.